2214. 19107

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22.2214 **FECHA** 19 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde y,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 200.15.06-1177 del 12 de diciembre de 2006; notificada el día 19 de diciembre de 2006, CORPORINOQUIA otorga Licencia Ambiental al DEPARTAMENTO DE CASANARE, para la explotación de material de arrastre de la quebrada la Piñalera en un Volumen máximo de 10.000 m³/año en el área concesionada por MINERCOL, actualmente Agencia Nacional de Minería -ANM, mediante Contrato de Concesión No. DE3-11K del 23 de diciembre de 2002, la cual se ubica en las veredas La Piñalera y San Antonio, en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, departamento de Casanare, por una vigencia de 5 años.

Que mediante Resolución No. 500.41.13-0489 del 25 de abril de 2013, notificada el dia 3 de mayo de 2013, CORPORINOQUIA modifica las Licencias Ambientales otorgadas al Departamento de Casanare, para la extracción de materiales de construcción, en el sentido de equiparar el término de las Licencias Ambientales con el término de los Títulos Mineros y modifica las condiciones para cumplir con las compensaciones establecidas para cada una de las Licencias Ambientales, de igual manera en el Parágrafo 1- Articulo Primero establece presentar la actualización del Plan de Manejo Ambiental cada cinco años.

Que mediante Resolución No. 500.41.13-1429 del 15 de octubre de 2013, notificada el dia 27 de enero de 2014, resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 500.41.13-0489 del 25 de abril de 2013, en el sentido de modificar el Articulo Primero de la mencionada resolución, el cual amplia el termino de vigencia de las Licencias Ambientales y aclara el Articulo Segundo; que impone finalmente la reforestación de tres hectáreas cada 5 años.

Que mediante Resolución No. 500.41.14-1184 del 14 de Agosto de 2014, en su Artículo Primero aclara el Articulo Primero de la Resolución 500.41.13-1429 del 15 de Octubre de 2013, en el sentido de ampliar el término de la Vigencia de las Licencias Ambientales otorgadas al Departamento de Casanare, equiparándolo al término del contrato de Concesión y mediante Articulo Segundo aclara el Articulo Segundo de la Resolución 500.41.13-1429 del 15 de Octubre de 2013, en el sentido de indicar como medida de compensación al Departamento de Casanare reforestar tres (3) hectáreas cada 5 años de especies nativas por cada Licencia Ambiental otorgada, durante el tiempo de vigencia del contrato de concesión minera. Dicha Resolución fue notificada el día 27 de agosto de 2014.

Que por medio de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Linea - VITAL No. 06000000000000163739, radicada en Corporinoquia con el No. YO-2021-15720 del 30 de diciembre del 2021 (fls. 1-4), de manera anónima, se pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, lo siguiente:

> "Daños Ambientales por la extracción de material de arrastre de la quebrada La Piñalera por parte de la Alcaldía de Sabanalarga (...)"

Que a través de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.014 del 01 de febrero de 2022 (fls. 5-6), por medio de la cual se ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos denunciados y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en cabeza del sector hidrocarburos y minería realizó inspección técnica al área objeto de la queja el día 09 de

febrero de 2022, al área del proyecto de Concesión No. DE3.11K, localizado en las veredas La Piñalera y San Antonio, jurisdicción del municipio de Sabanalarga, departamento de Casanare, con el fin de verificar y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados. Los hallazgos de dicha visita se plasmaron en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0118 del 09 de marzo de 2022. (fls. 7-15).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL.

El día 09 de febrero de 2022, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en cabeza del sector hidrocarburos y minería, realizaron visita por atención a queja, al área del proyecto de Concesión No. DE3.11K, localizado en las veredas La Piñalera y San Antonio, jurisdicción del municipio de Sabanalarga, departamento de Casanare, con el objetivo de verificar la presunta afectación ambiental **infringiendo la franja limite entre los taludes ribereños y el frente de explotación, estipulado en el numeral 2 del articulo cuarto de la Resolución No. 200.15.06.1177 del 12 de diciembre de 2006.** Como resultado de la visita se emitió el Concepto técnico No. 500.8.2.22.0118 del 09 de marzo de 2022, y del cual se cita:

"(...) ***6. CONCEPTO TÉCNICO***

De acuerdo a la información presentada en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea VITAL No. 06000000000000163739 radicado con No. YO-2021-15720 del 30 de diciembre del 2021 ante Corporinoquia, donde de manera anónima se pone en conocimiento lo siguiente: "queremos denunciar que el Alcalde municipal de Sabanalarga se encuentra extrayendo material de arrastre de la quebrada La Piñalera en el balneario Puente Caro", La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia dio apertura a la indagación preliminar No. 500.13.1.22.014 del 09 de febrero de 2022 y en cumplimiento a esta, se realizó un visita técnica el 09 de febrero de 2022 al área presuntamente afectada, ubicada en las veredas La Piñalera y San Antonio, jurisdicción del municipio de Sabanalarga, departamento de Casanare.

Previamente, vía telefónica el Ing. Octavio López de banco de maquinaria de la Gobernación de Casanare manifestó que la alcaldía de Sabanalarga intervino el área del Contrato de Concesión DE3 11K con conocimiento del titular de la Licencia Ambiental, el DEPARTAMENTO DE CASANARE, por lo que se procedió a realizar un recorrido por el área, de influencia directa, donde se identificó un frente de explotación a 90 metros aguas arriba de Puente Caro, puntualmente en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 4°52'58.59" N Longitud: 73° 0'46.94" W sobre la base del talud, a menos de veinte (20) metros de distancia en relación al talud del margen izquierdo, con aproximadamente un metro de profundidad (ver fotografía 5 y que genera un riesgo de recarga hídrica, favoreciendo los procesos erosivos intensos que se presentan en la zona; cabe mencionar que recientemente se ha reconformado el talud contiguo a la excavación (ver fotografía 6) y que este le da estabilidad a la estructura de puente Caro, el cual funciona como paso veredal; por consiguiente, se determinó el incumplimiento al Numeral 2 del Artículo cuarto de la Resolución No. 200.15.06-1177 del 12 de diciembre de 2006, por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental al DEPARTAMENTO DE CASANARE.

Teniendo en cuenta que se identificó una infracción ambiental, se procedió a realizar una valoración por RIESGO CON AGENTES DE PELIGRO según los términos estipulados en el artículo 2.2.10.1.2.1 del decreto 1076 del 2015 y la resolución 2086 del 2010; estableciendo un beneficio ilícito (B). calculado como costos evitados (Y2) por parte de los titulares mineros al no haber realizado la capacitación de los operarios, ni contar con un residente o responsables en campo para la correcta ejecución de las labores de extracción, con un factor de temporalidad (a) Instantáneo, sin circunstancias agravantes y atenuantes, probabilidad de ocurrencia ALTA, con un criterio de valor de afectación con nivel potencial de impacto LEVE, cuyo responsable de la conducta que infringe las normas ambientales es el titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 200.15.06-1177 del 12 de diciembre de 2006, por tanto se individualiza al DEPARTAMENTO CASANARE con Nit 892099216-6 (ver imagen 3).

Finalmente, y teniendo en cuenta que técnicamente existe mérito para iniciar un procedimiento Sancionatorio Ambiental, se remite el presente Concepto Técnico junto con el radicado No. YO-2021 15720 del 30 de diciembre del 2021 e Indagación Preliminar No. 500. 13.1.22.014 del 09 de febrero de 2022 a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar, en virtud de las consideraciones técnicas indicadas a lo largo de este documento.
(...)"

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0118 del 09 de marzo de 2022, (fls. 7-15), se tiene como presunto infractor de la normatividad ambiental al **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, identificada con Nit. 892.099.216-6.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero - sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

VI. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Dentro del Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0118 del 09 de marzo de 2022, (fls. 7-15), se hace descripción de visita de inspección técnica que se realizó al área del proyecto de Concesión No. DE3.11K, localizado en las veredas La Piñalera y San Antonio, jurisdicción del municipio de Sabanalarga, departamento de Casanare, en las siguientes coordenadas:

Tabla 2. Coordenadas del Polígono Concesionado bajo placa minera No. DE3-11K

COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTA			COORDENADAS GEOGRAFICAS	
VERTICE	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	LATITUD	LONGITUD
PA	1.032.240,000	1.116.460,000	4° 53' 4,613" N	73° 1' 1,805" W
1	1.031.936,080	1.117.617,330	4° 53' 4,453" N	73° 0' 43,331" W
2	1.031.982,067	1.116.186,610	4° 53' 6,623" N	73° 0' 32,717" W
3	1.032.110,700	1.118.513,490	4° 53' 4,984" N	73° 0' 31,303" W
4	1.031.998,960	1.118.557,250	4° 53' 0,255" N	73° 0' 43,307" W
5	1.031.863,090	1.118.184,600	4° 53' 0,395" N	73° 1' 1,837" W
6	1.031.856,490	1.117.616,550	4° 53' 4,613" N	73° 1' 1,805" W

Fuente: *Resolución No. 200.15.06-1177 del 12 de diciembre de 2006 – Modificado a coordenadas geográficas*

De este se pudo evidenciar una explotación a 90 metros aguas arriba de Puente Caro, puntualmente en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 4°52'58.59" N Longitud: 73° 0'46.94" W sobre la base del talud, a menos de veinte (20) metros de distancia en relación al talud del margen izquierdo, con aproximadamente un metro de profundidad y que genera un riesgo de recarga hídrica, favoreciendo los procesos erosivos intensos que se presentan en la zona; cabe mencionar que recientemente se ha reconformado el talud contiguo a la excavación y que este le da estabilidad a la estructura de puente Caro, el cual funciona como paso veredal; por consiguiente, se determinó el incumplimiento al Numeral 2 del Artículo cuarto de la Resolución No. 200.15.06-1177 del 12 de diciembre de 2006, por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental al DEPARTAMENTO DE CASANARE.

Por lo anterior se le recuerda al presunto infractor que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en

las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita técnica realizada el día 09 de febrero de 2022, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA al lugar de los hechos en mención, se pudo evidenciar que el cauce activo de la fuente hídrica se encontraba estable, recargado de material pétreo de tamaños que superan el metro de diámetro, y su lecho discurría sobre el margen derecho, además se observó el avance de la socavación lateral en algunos tramos de los taludes ribereños para lo cual se ha aprovechado los sobre tamaños dejados en los playones por la dinámica de la quebrada, para disponerlos como barreras de protección en las bases de la estructura qué conforma Puente Caro a fin de evitar su declive por los embates de la corriente hídrica cuando alcanza sus mayores caudales.

Cabe mencionar que dichas obras se encuentran amparadas en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No.200.15.06-1177 del 12 de diciembre de 2006; notificada el día 19 de diciembre de 2006, al DEPARTAMENTO DE CASANARE, puntualmente en el numeral 3 del artículo cuarto que establece lo siguiente: "Los sobre tamaños resultantes durante el proceso de explotación, deberán disponerse a manera de dique longitudinal hacia la base del talud izquierdo en el área del proyecto, donde actualmente se presentan algunos fenómenos erosivos". Así mismo el Ing. Octavio López del Banco de Maquinaria de la Gobernación de Casanare comunicó vía telefónica que la intervención de la quebrada La Piñalera en el área del título minero No. DE3-11K por parte de la Alcaldía de Sabanalarga se realizó con previo aviso.

Sin embargo, se identificó un frente de explotación aguas arriba de Puente Caro, en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 4°52'58.59" N Longitud: 73° 0'46.94" W sobre la base del talud del margen izquierdo el cual tenía aproximadamente un metro de profundidad (ver fotografía 5 y 6), lo que genera un riesgo de recarga hídrica, favoreciendo los procesos erosivos intensos que se presentan en la zona, teniendo en cuenta que recientemente se ha reconformado el talud contiguo a la excavación que su vez le da estabilidad a la estructura de puente Caro, el cual funciona como paso veredal.

Según los funcionarios de la Alcaldía, la intervención del cauce la habrían realizado los paleros de la zona, pero conforme a las condiciones encontradas en campo, como el movimiento de rocas de diámetros mayores a 60cm (ver fotografía 5) de forma manual, a un metro de profundidad resulta muy poco probable. Es de anotar que el artículo octavo de la Resolución No. 200.15.06-1177 del 12 de diciembre de 2006 es claro al indicar que: *"El Departamento de Casanare, será responsable por los inconvenientes no previstos y daños causados al medio ambiente que puedan presentar durante el desarrollo del proyecto, los cuales deberán ser reportados a CORPORINOQUIA de manera inmediata y se deberán implementar las medidas necesarias para controlar, corregir o compensar los efectos e impactos causados al medio ambiente"*.

Por consiguiente, se determina que el titular de la Licencia Ambiental, el DEPARTAMENTO DE CASANARE, es responsable de las actividades efectuadas en el sitio de la inspección ocular al incumplir con lo estipulado en:

1. **Numeral 2- Artículo cuarto Resolución No. 200.15.06-1177 del 12 de diciembre de 2006: "En la explotación de material de la quebrada Piñalera, se deberá respetar una margen de protección para los taludes, no menor a 20 de metros de ancho**; *al igual que una franja paralela de un metro de ancho entre la periferia del playón y el área explotable, que permita decantar los sólidos en suspensión generados por el proceso extractivo evitando la alteración de las características físicas del agua (turbiedad)"*.

Es importante mencionar que, aunque la Resolución por la cual se otorgó la Licencia Ambiental al DEPARTAMENTO DE CASANARE ha sido modificada tres (3) veces, el último Acto Administrativo con Resolución No. 500.41.14-1184 del 14 de agosto de 2014 indica en su artículo tercero lo siguiente: *"las demás disposiciones establecidas en las Resoluciones, que no fueron objeto de modificación en el presente Acto Administrativo, continuaran vigentes".*

Que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de acuerdo a lo observado en el informe técnico anteriormente señalado, en el presente caso, se establece que existe un agravante el cual es obtener provecho económico para sí o un tercero, este se considera dentro del proceso puesto que no se puede calcular los ingresos directos obtenidos por la Empresa de servicios al dejar de invertir en los mantenimientos suficientes y necesarios para que el relleno sanitario funcione de manera óptima.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del **DEPARTAMENTO DE CASANARE,** identificada con Nit. 892.099.216-6, por incumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del Artículo cuarto de la Rèsolución No. 200.15.06-1177 del 12 de diciembre de 2006.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.22.0118 del 09 de marzo de 2022. (fls. 7-15), contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el dia 09 de febrero de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.153 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantara la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, La Jefe de la Oficina Asesora Juridica encargada de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del **DEPARTAMENTO DE CASANARE,** identificada con Nit. 892.099.216-6, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.22.0118 del 09 de marzo de 2022. (fls. 7-15), contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el dia 09 de febrero de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio

ambiental No. **200.32.7.22.153** y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, identificada con Nit. 892.099.216-6, a la dirección física Carrera 20 No. 08 - 02 Edificio CAD del municipio de Yopal, Casanare, conforme las reglas prescritas en los artículos 69 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que asi lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
La jefe de la Oficina Asesora Jurídica / Secretaria General (E)
Según Resolución No. 0937 del 30 de junio de 2022

Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022.
Proyectó: Dannis Viviana Páez Martínez
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.22.112 del 22 de enero de 2022.